REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01837
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Photonews, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2368

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00194 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01837
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Photonews, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Photonews SRL, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-001772-2019 de fecha 27 de junio de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la razón social Photonews SRL. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01837
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Photonews, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00194 de fecha 26 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de julio de año 2022, por la entidad PHOTONEWS, S.R.L., y el señor PER2 contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001772-2019 de fecha 27 de junio de año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001772-2019 de fecha 27 de junio de año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Exceso de estatuir en el párrafo 75 y violación al control de legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario. **Tercer medio**:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01837
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Photonews, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivos. **Cuarto medio:** Violación al Precedente Constitucional TC/0458/23(1), violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al Precedente TC/009/13. **Quinto Medio:** Violación a la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción ya que indicó que la parte ahora recurrida depósito su escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue en ningún momento notificado dicho escrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comportamiento que se

contrapone a lo estipulado para el recurso contencioso tributario en el artículo 162 del Código Tributario.

8. Asevera la parte ahora recurrente que se omitió totalmente la notificación del escrito de réplica la cual estaba a su cargo conforme a lo establecido por las disposiciones legales transcritas ya que lo siguiente que fue indicado en la página 3 de la sentencia es que "vía auto núm. 01955-2023, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fue apoderada por sorteo aleatoria la Primera Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso", por lo que de igual forma fue vulnerado el derecho de defensa al negar la oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos de responder a los alegatos del escrito de réplica, notándose además la vulneración de nuestro derecho de defensa, asunto que indica la procedencia del recurso de casación ya que, conforme se advierte en las conclusiones del escrito de réplica, requirió de manera concreta la extemporaneidad del escrito de defensa, lo que daba apertura a la contrarréplica debida; no se trata de una simple ratificación de conclusiones, lo que evidencia la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01837
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Photonews, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 29 de marzo del año 2023, el recurrente depositó su escrito de réplica al escrito de defensa. Vía Auto Núm. 01955-2023 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fue apoderada por sorteo aleatorio la Primera Sala de este Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2023-S01-00201 mediante al cual se asignó el expediente para motivación de fallo. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE ESCRITOS DE DEFENSA. La parte recurrente, a través de sus escritos de réplica solicita "que se rechace el escrito de defensa depositado por la recurrida por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la ley". La parte recurrida fue notificada del presente recurso mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de año 2022, remitido a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo y posteriormente, a través del acto núm. 263/2023 de fecha 13 de febrero del año 2023, instrumentado por el Ministerial José Gabriel Castillo Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; en virtud de lo cual fue depositado el escrito de defensa en fecha 29 de marzo del año 2023. (…) 20. Es menester que este Tribunal señale, que si bien la recurrida contaba con un plazo de 30 días para depositar su escrito de defensa, no menos cierto es,

que mientras el expediente no se encuentre en estado de recibir fallo, las partes pueden hacer depósito de sus escritos y de las pruebas que entiendan pertinentes para sustentar sus alegatos, siempre y cuando dichos documentos sean notificados, cosa que ocurrió en la especie, ya que no ostenta el rasgo de plazo fatal, puesto, que en virtud del principio de razonabilidad y tutela judicial efectiva, con relación a un fallo oportuno el fin es que el expediente quede formado en un lapso que conforme a las complicaciones que exhiba y permita una armonía entre la igualdad de armas de las partes, y dado que el depósito no se realizó fuera del plazo de 30 días hábiles y francos dado por la Presidencia de este Tribunal, además, la parte recurrente tuvo tiempo suficiente y sus derechos fueron protegidos, pues tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa ante este Tribunal, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión presentada por la recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

10. A partir de lo anteriormente expuesto, vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos

legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"* (sic).

11. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posteriormente a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

12. Dicha situación aplica cuando, tal y como ocurre en la especie, el juez instructor haya comunicado al demandante original (recurrente en lo Contencioso Administrativo) el escrito de defensa del demandado (recurrido) y el primero hay hecho su réplica. En ese caso, si el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo no advierte la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al ahora recurrente tal y como ocurre en la especie, puede inferirse correctamente que expediente queda en estado de ser fallado, así como también puede considerarse de manera cabal que no existe violación al derecho de defensa del demandado por la no notificación de la mencionada réplica.

13. En efecto, no se advierte afectación al derecho de defensa de la ahora recurrente máxime cuando el pedimento de exclusión de su escrito de defensa fue rechazado por entender los jueces del fondo que, en vista de que el expediente no se encontraba en estado de recibir fallo, bien pudo la administración tributaria recurrente en casación hacer el depósito de su escrito de defesa, de manera que el asunto fue correctamente declarado en estado de fallo, sin que dicha situación afecte el derecho de defensa de ninguna de las partes envueltas en el litigio.

14. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos

correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

15. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretizaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de la Constitución, 163 del Código Tributario y 47 de la Ley núm. 834-78 puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión.

17. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se advierte que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya ordenado por auto la notificación del escrito de réplica a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso en el cual, al haber violación a una decisión previa, la de notificación de dicho acto, habría constituido una irregularidad procesal tutelable jurisdiccionalmente, por lo que no se evidencia violación al derecho de

defensa. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

18. Para apuntalar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos a partir del exceso de estatuir respecto de los argumentos existentes en el recurso contencioso tributario, lo cual se puede advertir de forma clara al dar lectura al párrafo 75 de la sentencia atacada ya que ha procedido a verificar el contenido del acto administrativo recurrido, mientras que en su recurso contencioso tributario la parte ahora recurrida solo presentó argumentos atacando el debido proceso y una invocada prescripción, sobre lo cual el tribunal indicó que se encuentra hábil el plazo, sin embargo, no presentó argumentos contra el ajuste realizado ni la determinación de la obligación tributaria y el tribunal *a quo* procedió a indicar cuestionamientos sobre lo determinado como inconsistencias en sus declaraciones juradas siendo esto un exceso de estatuir y una decisión que constituye un fallo *extra petita* en el entendido de que el tribunal asumió el papel solo concerniente a la parte recurrida, que además resulta contradictorio indicar en los párrafos 51 y 64 de la sentencia recurrida que la administración obró correctamente al concluir, el cual fue seguido por la recurrida para luego arribar al razonamiento de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento ya que

aportó en esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación (...)" cuestionamiento que la hoy recurrida no cuestionó y por lo tanto implica un exceso de estatuir por el Tribunal *a quo* ya que ha desarrollado argumentos que de ninguna manera fueron presentados por la parte recurrida sino que procedió a revocar la resolución basados en alegados que no habían sido sometidos a su escrutinio.

19. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* omitió verificar los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ya que acogió el recurso contencioso tributario, con todas las pretensiones de la ahora recurrida, sin detenerse analizar la disponibilidad de la administración para realizar los aportes necesarios en su defensa y sin haber requerido a la administración el aporte del expediente administrativo para ponderar el caso haciendo énfasis en que debió ser depositado.

20. Asimismo, indica la parte recurrente que la decisión del tribunal *a quo* ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios contra el acto administrativo, ni verificó la documentación aportada en el escrito de defensa en el cual se evidencia la correcta actuación de la administración y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas.

21. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que un efecto ineludible de la inversión probatoria por la interpretación abrupta que realiza el tribunal

a quo es la mutación del control de legalidad del acto administrativo conforme con el artículo 139 del Código Tributario al requerir que se documenten aspectos no controvertidos por los contribuyentes.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) SEGUNDO: Que en cuanto al fondo tenga a bien declarar nula dicha resolución de reconsideración, por la misma ser violatoria al debido proceso, establecido en los arts. 68 y 69 de la Constitución, así como el art. 74 y el artículo 21 de la Ley 11-92". (Sic). (…) 1. La entidad PHOTONEWS, S.R.L., y el señor O1 PER3 pretenden con la interposición de su recurso en fecha 27 de julio del año 2022, que se anule la Resolución de Reconsideración núm. RR-001772-2019 de fecha 27 de junio de año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto, por mal fundado, pruebas insuficientes y carente de base legal. (…) 71. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, los cuales son: a) Comunicación ALLP CFLP 000752-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), b) Escrito de descargo de fecha 23 de abril de año 2019, suscrito por Photonews, S.R.L., c)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01837
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Photonews, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Informe de revisión de caso SECCON-Norma 07-2014, de fecha 01 de mayo de año 2019, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), d) Resolución de Determinación núm. ALLPCFLP-000596-2019 de fecha 23 de mayo el año 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y, e) Acta de modificación de inscripción en el RNC de la razón social Photonews, S.R.L. (…) 75. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-000596-2019 de fecha 23 de mayo del año 2019, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente tuvo diferencias de ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por los terceros por concepto de ITBIS en el periodo fiscal diciembre 2016, determinado por comprobantes reportados por otros contribuyentes, utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, donde observaron mediante el formulario IT-1 declarado por el recurrente operaciones por la suma de RDS105,000.00, que al ser comparada con las informaciones remitidas por los terceros vía el Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios, verificaron operaciones por el monto de RD$245,000.00, resultando una diferencia global de RD$300,000.00, por lo cual debió suministrar las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del Formato 606 de Compras de Bienes y

Servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido; máxime, cuando la parte recurrente sustenta su recurso en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la violación al debido proceso, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se anula el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

23. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad del acto administrativo porque, según el contribuyente, no está conforme con las disposiciones legales; es decir, este último impugnó la actuación de la administración por no estar contestes con los ajustes realizados por esta.

24. Que los jueces del fondo tienen el deber, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, de verificar la legalidad de

la actuación de la administración; por tanto, les corresponde comprobar la verdad material de los hechos expuestos ante estos. De ahí que, al analizar si el acto administrativo se encontraba conforme con las disposiciones de la norma los jueces del fondo advirtieron que los ajustes practicados se debían a ajustes reportados por terceros "utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución" (sic); de manera que, no se advierte que los jueces hayan incurrido en los vicios denunciados y muchos menos que hayan realizado un fallo *extra petita* al ordenar la nulidad del acto administrativo ya que esto constituía el pedimento de la recurrente; en consecuencia, procede a rechazar los argumentos de la parte recurrente.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01837
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Photonews, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00194 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/COTU-91E8-XI5G-P8KK